

NORMA:	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER, AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS FÚNEBRES.	
FECHA APROBACIÓN :	11-12-95	
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:	18-3-96	

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 15 á 19 y 58 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales y el 13 y 26 de la Ley 8/89, de Tasas y Precios Públicos, el Excmo. Ayuntamiento de Alicante acuerda implantar la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de vehículos de alquiler, ambulancias y vehículos fúnebres.

VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 2º.-

a) A efectos de esta Ordenanza, son motocarros, los vehículos de tres ruedas, que realizan servicios alquilados para traslados de muebles, enseres y carga, en general, con peso máximo autorizado de setecientos kilogramos.

b) Son furgonetas los vehículos de cuatro o más ruedas que realizan los servicios anteriormente descritos y bajo la misma modalidad, con peso máximo autorizado de hasta mil doscientos kilogramos.

Los servicios descritos como de traslado de muebles, son independientes de los que realizan las empresas dedicadas a la actividad de mudanzas.

Concejalía de Hacienda

Artículo 3º.-

Para la prestación al público de los servicios cuyas tasas se regulan en esta Ordenanza, será condición precisa estar en posesión de la correspondiente licencia municipal, y cumplir los demás requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 4º.-

Para la creación y otorgamiento de este tipo de licencias de carácter y ámbito municipal, el Pleno del Ayuntamiento, teniendo en cuenta el número de las existentes, la actividad del Sector y previa audiencia a los representantes del mismo, adoptará acuerdo de creación de licencias para cada una de las modalidades indicadas.

Artículo 5º.-

La licencia municipal para el ejercicio de la actividad, podrá ser solicitada libremente por los particulares interesados. En la solicitud se deberá especificar para qué tipo de vehículo se solicita la licencia, furgoneta o motocarro, concediéndosela, en su caso, expresamente para ello.

La adjudicación de las licencias corresponderá a la Comisión de Gobierno Municipal e irán correlativamente numeradas, tanto para motocarros como para furgonetas. El correspondiente número de la licencia deberá figurar en ambas puertas delanteras de acceso a los vehículos en números de diez centímetros de alto y en color rojo, con las siglas motocarro o furgoneta, según el caso.

Artículo 6º.-

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, no podrá concederse más de una licencia al mismo titular, ya sea de motocarro o de furgoneta.

Artículo 7º.-

Otorgada una licencia, el interesado deberá iniciar el servicio objeto de la misma, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales a partir de la notificación, previa solicitud del situado y declarando las características del vehículo que pretenda adscribir a la misma, que deberá figurar inscrito a su nombre en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 8º.-

Las licencias de motocarros podrán convertirse en de furgoneta, previa solicitud y autorización Municipal, siempre que tengan una antigüedad superior a dos años.

Artículo 9º.-

Las licencias son personales e intransferibles, por lo tanto, no se podrán ceder, vender, alquilar, traspasar, o transmitir, salvo en los casos que se especifican en el artículo siguiente.

Artículo 10º.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán transmitirse las licencias en los supuestos siguientes:

a) Al fallecer el titular, a favor del cónyuge viudo o herederos legítimos.

b) Al producirse la jubilación del titular, ya sea por edad o por inutilidad física que le imposibilite el ejercicio de la actividad, o por causas de fuerza mayor (entre ellas, la retirada definitiva del carné de conducir), a apreciar en el expediente.

c) Libremente, cuando la licencia tenga una antigüedad superior a diez años, no pudiendo, en este caso el titular obtener nueva licencia en el término municipal, en un plazo inferior a cinco años.

Artículo 11º.-

Cuando se transfiera un vehículo adscrito al servicio, independientemente de la licencia, el titular de la misma, deberá adscribir nuevo vehículo en un plazo máximo de sesenta días, cumpliendo los requisitos del artículo 17. Rebasado dicho plazo caducará la licencia; procediéndose a su revocación.

Artículo 12º.-

Cuando fallezca el titular de una licencia sin dejar herederos directos o cuando los hubiere y no quisieren continuar en la actividad, la licencia revertirá al Ayuntamiento, que podrá proceder a su adjudicación nuevamente.

Artículo 13º.-

La actividad objeto de la licencia que se contempla en esta Ordenanza, deberá prestarse personalmente y en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra actividad o profesión, o mediante la contratación de asalariado, con alta y cotización a la Seguridad Social y régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 14º.-

A cada titular de licencia, se le asignará una parada habilitada, donde vendrá obligado a situar el vehículo para prestar el servicio, no pudiendo cambiar de parada sin la previa y preceptiva autorización municipal.

Artículo 15°.-

En cada una de las paradas habilitadas, habrá un responsable de la misma elegido por los titulares en ella situados, quien se responsabilizará del buen desarrollo de la actividad y el cumplimiento de las normas. Los responsables de todas las paradas, serán los representantes y portavoces ante el Ayuntamiento para las actividades del sector y la defensa de sus intereses.

Artículo 16°.-

En las paradas se observarán normas rigurosas de carga, según el orden de llegada, haciéndolo primero el de la cabecera, ya sea el servicio solicitado personalmente o por teléfono.

Artículo 17°.-

No se podrá negar a prestar un servicio, cuando la carga esté dentro del volumen, peso y dimensiones normales.

Artículo 18°.-

Durante la prestación del servicio deberán ir provistos de los siguientes documentos:

- a) Situado de la licencia municipal.
- b) Permiso de circulación del vehículo.
- c) Póliza de seguro, en vigor, con responsabilidad civil ilimitada.
- d) Carné de conducir de la clase exigida por las normas de circulación.

- e) Talonario de recibos.
- f) Ejemplar de esta Ordenanza.
- g) Plano y Callejero de la Ciudad.

Artículo 19º.-

Dada la complejidad de la actividad regulada por esta Ordenanza, el Ayuntamiento aprobará la tarifa mínima a percibir por cada servicio, a propuesta del Sector, que abarcará únicamente el alquiler del vehículo para el transporte, sin tener en cuenta el trabajo de auxilio o extraordinario que pueda realizar el conductor.

Artículo 20º.-

Las licencias caducarán, por renuncia expresa de sus titulares, por superar el plazo de sesenta días naturales para prestar el servicio en las nuevas concesiones o en las transferencias de vehículos y serán causas de renovación y retirada las siguientes:

- 1) Utilizar para el servicio, vehículo distinto al autorizado o utilizar licencia de motocarro con furgoneta o viceversa.
- 2) Dejar de prestar el servicio durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el período de un año, salvo durante el período vacacional o que concurran razones justificadas que se acreditarán, por escrito, ante el Ayuntamiento.
- 3) No tener concertada póliza de seguro, en vigor.
- 4) El arrendamiento, alquiler, etc. de la licencia.
- 5) Reiterado incumplimiento de las normas reguladoras de la actividad.

La caducidad y revocación se acordará por la Comisión de Gobierno, tras la instrucción del correspondiente expediente.

Artículo 21º.-

a) Tendrán la consideración de faltas leves:

- 1.- Mantener discusiones entre los compañeros de trabajo.
- 2.- Llevar el vehículo en malas condiciones.

b) Constituirán faltas graves:

- 1.- El empleo de palabras o gestos groseros y de amenaza en el trato con los usuarios.
- 2.- No acudir a las paradas a prestar servicio, durante una semana consecutiva, sin causa justificada.

c) Serán faltas muy graves:

- 1.- Abandonar el servicio sin haber cumplido el encargo.
- 2.- Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
- 3.- No facilitar el recibo cuando así se solicite.
- 4.- El cobro abusivo de tarifas.

Artículo 22º.-

Las sanciones que podrán imponerse para las faltas enunciadas son:

a) Para las faltas leves:

- Amonestación.

- Sanción económica hasta 1.000 pesetas. (6,01 €)

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de la licencia hasta 15 días.

- Sanción económica de hasta 5.000 pesetas. (30,05 €)

c) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de la licencia hasta 1 año.

- Retirada definitiva de la licencia.

Artículo 23°.-

La obligación de contribuir, para lo previsto en esta ordenanza, nace:

a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia.

b) Por transmisión de la licencia, así como por la adscripción a la misma de otro vehículo, en sustitución del anterior.

c) Por la revisión de los vehículos y por diligenciamiento en los libros de registro.

Artículo 24°.-

Están obligados al pago:

a) Por la concesión, expedición y registro, la persona a cuyo favor se extienden.

b) Por la transmisión de las licencias, el cesionario.

c) Por la sustitución de vehículos, el titular de la licencia.

d) Por revisión de vehículos y diligenciamiento de libros de registro, los titulares de las licencias.

Artículo 25º.-

Los tipos de percepción serán:

A) Concesión, expedición y registro de licencias.

	<u>PESETAS</u>	<u>EUROS</u>
1.- Por cada licencia que se conceda (furgoneta)	50.000	300,51
2.- Por cada licencia que se conceda (motocarro)	40.000	240,40

B) Revisión ordinaria de vehículos.

1.- Por revisión anual de furgonetas.....	1.000	6,01
2.- Por revisión anual de motocarros.....	800	4,81

C) Transmisión y subrogación de licencias.

1.-		
En los casos del Apart. a) del Art. 10 (furgoneta)	15.000	90,15
En los casos del Apart. a) del Art. 10 (motocarro)	8.000	48,08
2.-		
En los casos del Apart. b) del Art. 10 (furgoneta)	15.000	90,15
En los casos del Apart. b) del Art. 10 (motocarro)	8.000	48,08
3.-		
En los casos del Apart. c) del Art. 10 (furgoneta)	50.000	300,51
En los casos del Apart. c) del Art. 10 (motocarro)	40.000	240,40

D) Sustitución de vehículos.

	<u>PESETAS</u>	<u>EUROS</u>
1.- Por cada licencia de furgoneta	2.500	15,03
2.- Por cada licencia de motocarro	2.000	12,02
E) Diligencia de libros y registro.		
1.- Por cada diligencia, sea cual fuera	500	3,01
2.-) Por la cartulina de situado	200	1,20

Artículo 26º.-

El pago de la cuota correspondiente a cada concepto se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

a) Por la concesión, explotación y registro de licencia:

- Dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la concesión de la licencia.

b) Por transmisión de licencias y aplicación a las mismas, a otros vehículos, por sustitución de los anteriores:

- Simultáneamente con la solicitud de autorización para la transmisión o sustitución del vehículo.

c) Por la revisión de vehículos y diligenciamiento de libros de registro:

- En el acto de prestación de servicio.

AMBULANCIAS Y VEHÍCULOS FÚNEBRES.**Artículo 27º.-**

Las licencias para vehículos destinados al transporte de enfermos o accidentados -ambulancias- y de cadáveres -vehículos fúnebres- están comprendidas en las de clase "C", contempladas en el Real Decreto 763/1979, del 16 de marzo, aprobatorio del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, como de "Servicios especiales o de abono", cuya creación y concesión corresponde al Ayuntamiento, -sin perjuicio de las autorizaciones y licencias que correspondan a otras Entidades u Organismos, de acuerdo con la Ley y Reglamento de ordenación de los Transportes Terrestres- teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la extensión y crecimiento de la población y la repercusión de las nuevas licencias.

Artículo 28º.-

Una vez creadas las licencias, éstas podrán ser solicitadas libremente por las personas o empresas interesadas, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento citado, entre otras, estar en posesión de tres vehículos, como mínimo destinados al servicio que se quiera prestar y acreditar estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y tener abierta una oficina o establecimiento para la administración de los servicios.

Artículo 29º.-

Al formularse la solicitud para la licencia municipal, que deberá ser, como mínimo, para tres vehículos, cuando se trata de iniciar la actividad, deberá solicitarse, conjuntamente, la licencia para el servicio interurbano al órgano competente de la Comunidad Valenciana, si va a prestarse.

Artículo 30º.-

Las licencias de la clase "C" que se conceden para ambulancias y vehículos fúnebres, se conceden a personas o empresas determinadas y no podrán ser cedidas o transferidas, admitiéndose, únicamente, la transmisión de las mismas siempre que se trate de un mínimo de tres.

Artículo 31°.-

La obligación de contribuir nace por:

- a) Por la concesión y expedición de licencias.
- b) Transmisión de licencias.
- c) Registro y diligenciamiento de libros.
- d) Sustitución de vehículos.
- e) Expedición de cartulina de situado.
- f) Por copias o duplicados.

Artículo 32°.-

Están obligados al pago:

- a) Por la concesión, expedición y registro, la persona a cuyo favor se extiendan.
- b) Por la transmisión de las licencias, el cesionario.
- c) Por la sustitución de vehículos, el titular de la licencia.
- d) Por diligenciamiento de libros de registro y expedición de cartulinas, los titulares de las licencias.

Artículo 33°.-

Los tipos de percepción serán:	<u>PESETAS</u>	<u>EUROS</u>
A) Concesión, expedición y registro de licencias	125.000	751,27
B) Transmisión y subrogación de licencias.	60.000	360,61
C) Sustitución de vehículos.....	4.000	24,04
D) Diligencia de libros y registro.....	600	3,61
E) Expedición de la cartulina.....	500	3,01
F) Expedición de copias o duplicados por cada hoja	100	0,60

Artículo 34º.-

El pago de la cuota correspondiente a cada concepto se realizará, según los casos, de la siguiente forma:

a) por la concesión, expedición y registro de licencia:

- Dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la concesión de la licencia.

b) Por transmisión de licencias y aplicación a las mismas, a otros vehículos, por sustitución de los anteriores:

- Simultáneamente con la solicitud de autorización para la transmisión o sustitución del vehículo.

c) Por la expedición de cartulina de situado y por copias o duplicados:

- En el momento de prestarse el servicio.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1996, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

